



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSION: 3.0 FECHA: 22/09/2022

> AUTO No. 0 4 2 8 Valledupar, 0 7 NUV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 830.095.213., DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 522-2022"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2022, la señora ESTEFANI RONDON VELASQUEZ, Coordinador del GIT para la Gestión de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, remitió a esta Oficina Jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., debido al incumplimiento de la obligación 6 impuesta en la Resolución No. 1084 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de Exploración en busca de Aguas Subterráneas en el predio Lote 1 El Amarillo. Ubicada en el Municipio de San Alberto – Cesar.

Que el informe resultante de la diligencia de seguimiento y control ordenada a través de Auto No. 254 del 17 de junio de 2022, y que tuvo lugar en fecha 06 de julio de 2022, plasma el incumplimiento de varias obligaciones a cargo de la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., impuestas en la Resolución No. 1084 del 18 de octubre de 2017.

Que el Auto No. 1500 del 15 de diciembre del 2022 por medio del cual se inició el proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico a la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., el día 07 de septiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSION: 3.0 FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. U 4 / O DEL TINOV 1520 , "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 830.095.213., DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 522-2022.---------------2

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en las cuales se debe actuar de conformidad a las normas ambientales y tener en cuenta prohibiciones plasmadas en ella, en este sentido el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. <u>Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"</u>

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17 VERSION: 3.0 FECHA: 22/09/2022



"POR MEDIO

CONTINUACIÓN AUTO NO. DFI DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 830.095.213., DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 522-2022.--

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículo 79 de la constitución Política: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que en el caso concreto, tenemos que existe infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213. debido al incumplimiento del numeral 6 del artículo tercero impuesta en la Resolución No. 1084 del 18 de octubre de 2017, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Control y Seguimiento Ambiental realizado el 06 de julio del 2022 por JOSEFH RAMIREZ DAVID Profesional de Apoyo.

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en particular los artículos 79 de la Constitución Política de Colombia, y Articulo 1 de la Ley 2811 de 1974, así mismo por el incumplimiento del numeral 6 del artículo tercero de la Resolución No. 1084 del 18 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por realizar captación de aguas subterráneas en el predio Lote | El Amarillo. Ubicado en el Municipio de San Alberto - Cesar en cantidad, de 2,15 lts/seg, excediendo en 1,15 lts/seg el volumen autorizado en la Resolución No. 1084 del 18 de octubre de 2017.

PARAGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, podrá presentar, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17 VERSION: 3.0 FECHA: 22/09/2022

> ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la ORGANIZACIÓN TERPEL.S.A con identificación tributaria No. 830.095.213., para lo cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Darío José forero Martínez – Profesional De Apoyo	Tima
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	1 1
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	Num O.

EXP. OJ 522 - 2022

Fax: +57 -5 5737181